

## DOS SENTENCIAS DE LA CORTE SUPREMA: DE “PUNTO FINAL” Y DE “PUNTOS SUSPENSIVOS”

ALEJANDRO PARODI TABAK\*

**RESUMEN:** En este artículo se comentan dos sentencias de la Corte Suprema. En ambas se analiza el requisito de la “fundamentación” de los actos administrativos. El autor adhiere a los razonamientos de nuestro máximo tribunal, en el sentido que los actos administrativos deben ser motivados de manera suficiente, y no de manera meramente formal, mediante una simple expresión de normas y antecedentes, huérfana de mayores consideraciones y análisis. En ambas sentencias la Corte concluye que la falta de motivación del acto administrativo acarrea la necesidad de dejarlo sin efecto. En lo que difieren, sin embargo, es en la decisión relativa a qué viene después de que se deja sin efecto el acto. Mientras en una de las sentencias la Corte misma adopta una decisión en reemplazo de la que fue invalidada, protegiendo así los derechos del particular afectado, en la otra la Corte se limita a ordenar a la autoridad administrativa que dicte la resolución que “en derecho corresponde”. ¿Cuál de esos dos caminos era el correcto? Es justamente lo que trata de dilucidarse en este comentario.

**SUMARIO:** 1.- Breve introducción. 2.- Antecedentes relativos a los juicios de reclamación. 2.1.- Las reclamaciones mismas. 2.2.- Sentencias de primera instancia. 2.3.- Las sentencias de la Corte de Apelaciones de Santiago. 2.4.- Las sentencias pronunciadas por la Corte Suprema: primera parte. 3.- La motivación de los actos administrativos: el deber de la autoridad de fundamentar sus actos. 4.- El criterio de la Corte Suprema. 5.- La falta de fundamentación: consecuencia y efectos. 6.- ¿Y después qué? Tras dejar sin efecto las resoluciones impugnadas, ¿qué debió hacer la Corte? 7.- ¿Cuál era la decisión correcta? 8.- ¿De vuelta a “fojas cero”? 9.- Reflexiones finales.

\* Abogado, Profesor de Derecho Constitucional, Pontificia Universidad Católica de Chile

## 1. BREVE INTRODUCCIÓN

En esta ocasión, comentaremos dos sentencias de la Corte Suprema pronunciadas el pasado año 2010, que son de fecha 6 de enero<sup>1</sup> y 15 de junio<sup>2</sup>. Ambas sentencias fueron dictadas en el marco del procedimiento de reclamación previsto en el artículo 512 (482), inciso segundo, del Código del Trabajo.

Para ilustrar al lector en relación a la naturaleza del referido procedimiento, cabe señalar que de acuerdo al Código del Trabajo, las multas cursadas por infracción a la legislación laboral pueden ser reclamadas en dos sedes: directamente ante la judicatura, mediante el reclamo previsto en el inciso tercero del artículo 503 (474)<sup>3</sup> de dicho Código, antes de la reforma); o ante la propia Administración.

Tratándose de la reclamación en sede administrativa, los artículos 511 (481)<sup>4</sup> y 512 (482) del Código del ramo facultan al Director del Trabajo *“para dejar sin efecto o rebajar, en su caso, las multas impuestas por funcionarios de su dependencia”*, a condición de que el afectado así lo solicite por escrito y no haya reclamado previamente de las mismas ante los tribunales. Esta solicitud ha de fundarse en las siguientes causales: (i) en que el solicitante acredite de manera fehaciente haber dado íntegro cumplimiento a la normativa laboral por cuya infracción fue sancionado; o (ii) en que aparezca de manifiesto que se ha incurrido en un “error de hecho” al imponerse la multa.

Agrega el artículo 512 (482) que la facultad del Director del Trabajo debe ser ejercida *“mediante resolución fundada”*. Y señala, además, que esta resolución será reclamable ante el juzgado laboral correspondiente.

<sup>1</sup> Esta sentencia recayó en los autos sobre recurso de casación en la forma y en el fondo, Rol N° 8445-2009.

<sup>2</sup> Por su parte, esta sentencia recayó en los autos sobre recurso de casación en el fondo, Rol N° 1764-2010.

<sup>3</sup> Para claridad, los números indicados entre paréntesis corresponden al número del artículo del Código del Trabajo, antes de la entrada en vigencia de la reforma laboral.

<sup>4</sup> En este comentario nos referiremos al artículo 511 del Código del Trabajo, en su versión anterior a la entrada en vigencia de la Ley N° 20.416, que fue la versión aplicable a la resolución del asunto sometido al conocimiento de la Corte Suprema en las sentencias bajo análisis.

Por lo tanto, si la Dirección del Trabajo dicta resolución rechazando la solicitud interpuesta en conformidad con el artículo 511 (481) –esto es, el recurso administrativo–, al afectado se le abre la posibilidad de recurrir en contra de dicha resolución esta vez ante los tribunales, a través de la interposición del reclamo respectivo.

Las dos sentencias que aquí se analizarán se pronunciaron, precisamente, en el marco de esta última clase de reclamaciones. En ambos casos, las reclamaciones habían sido desestimadas tanto por el tribunal de primera instancia como por la Corte de Apelaciones, pero terminaron siendo acogidas por la Corte Suprema, por vía de casación. Ya veremos concretamente cómo, con qué bases y de qué manera.

Por ahora, solo adelantar que las sentencias de nuestro máximo tribunal tienen algo en común, y algo que las hace distintas. En común: que ambas consideraron ilegal la Resolución que rechazó la solicitud del artículo 511 (481) del Código del Trabajo, por adolecer de un mismo vicio. Y de diferente: que mientras en una de dichas sentencias, tras dejarse sin efecto la resolución reclamada, se otorgó al particular afectado la debida protección, en la otra, se lo dejó en una condición “*incierta*”, nuevamente en manos y a la merced de la autoridad administrativa.

## 2. ANTECEDENTES RELATIVOS A LOS JUICIOS DE RECLAMACIÓN

### 2.1 Las reclamaciones mismas

Como elemento de contexto, nos referiremos someramente al objeto y fundamento de las reclamaciones que finalmente fueron acogidas por la Corte Suprema.

Ambos reclamantes explican en sus respectivas presentaciones que fueron objeto de multas por parte de la Inspección del Trabajo. Agregan que en contra de dichas multas ejercieron el mecanismo de impugnación administrativo previsto en el artículo 511 (481) del Código de Trabajo; solicitudes que fueron desestimadas en todas sus partes por el Director del Trabajo mediante un simple formulario.

Según los reclamantes, estas resoluciones del Director del Trabajo, lejos de ser “fundadas”, como lo exige el artículo 512 (482) del Código del ramo, carecían de cualquier grado de motivación, análisis y argumentación. Simplemente se llenó el formulario con datos relativos a la entidad sancionada, como su nombre y domicilio, más un vago listado de antecedentes supuestamente considerados, terminando en la parte decisoria con el rechazo de la reclamación administrativa.

Concluyen los reclamantes pidiendo que se dejen sin efecto las resoluciones reclamadas –precisamente por carecer de la fundamentación requerida por la ley–, y consecuentemente, también, las resoluciones que aplicaron las multas cuya reconsideración fue indebidamente desestimada. Es importante enfatizar esto último, pues a más de pedir que se dejaran sin efecto las resoluciones que rechazaron las reclamaciones administrativas, los reclamantes pidieron que se dejaran sin efecto las multas mismas.

## 2.2 Sentencias de primera instancia

Las reclamaciones fueron falladas en primera instancia, una por el 7° Juzgado del Trabajo de Santiago, y la otra por el 8° Juzgado del Trabajo capitalino.

La sentencia del 7° Juzgado del Trabajo<sup>5</sup> contiene una extensa reseña de la prueba rendida en el proceso, que llevó al sentenciador a concluir que en autos no resultó acreditado el “error de hecho” a que alude el artículo 511 (481) N° 2 del Código del Trabajo, que de existir habría hecho procedente la reclamación.

Así reza el considerando 5°: *“Que la empresa reclamante siendo de su cargo hacerlo, no justificó debidamente que se hubiera cometido un error de hecho en la Resolución N° 2746 de 25 de noviembre de 2005 dictada por la Directora Regional Metropolitana del Trabajo, que mantuvo las multas aplicadas por Resolución... emanada de un fiscalizador de la Inspección Comunal del Trabajo Santiago Nor Oriente”*.

Eso bastó para que el sentenciador resolviera rechazar la reclamación. Curiosamente, el juez no se hizo cargo del principal argu-

<sup>5</sup> Esta sentencia es de fecha 20 de junio de 2008.

mento esgrimido por el reclamante: que la resolución impugnada, infringiendo el artículo 512 (482) del Código del Trabajo, no había sido “fundada”.

Cabe hacer presente que no obstante rechazar el reclamo, el juez de primera instancia igualmente accedió a rebajar el monto de la multa. Curioso, pues no se explicita en el fallo –ni se desprende del mismo– prácticamente ninguna razón para disponer dicha rebaja. Únicamente se alude a la “prudencia”.

La sentencia del 8° Juzgado del Trabajo<sup>6</sup>, por su parte, no rehusó el análisis relativo a la falta de fundamentación de la resolución impugnada. Por el contrario, la jueza de dicho tribunal entró derechamente a determinar si la resolución impugnada contenía, o no, los fundamentos exigidos por la ley.

Concluyó lo siguiente: “... *no se puede decir que la resolución es infundada, pues ello sería equivalente a una decisión pura y simple, que no invocara antecedente alguno, cual no es el caso, toda vez que remitiéndose a la solicitud y a los documentos acompañados, aunque sin reseñarlos en forma individual, cita las disposiciones legales aplicables y, en definitiva, resuelve la petición*”.

Agregó el sentenciador que, por lo demás, una eventual falta de fundamentación de la resolución recurrida no pudo haber perjudicado al reclamante, toda vez que este conocía los hechos por los cuales fue sancionado, y siempre pudo insistir en su planteamiento por la vía del reclamo judicial del artículo 512 (482), inciso 2°, del Código del Trabajo. Es decir, daba lo mismo que la resolución reclamada fuera o no fundada, ya que el afectado tenía el derecho a discutir sobre el fondo del asunto ante la judicatura, con prescindencia de cuales hayan sido las razones que tuvo la Dirección del Trabajo para rechazar la reconsideración administrativa.

Así se lee en la parte pertinente del considerando 6°: “... *esta sentenciadora estima que los fundamentos de la resolución contra la que se recurre no impidieron al reclamante referirse contra los fundamentos de las multas, que en ningún momento desconoce, habida cuenta de que el derecho de reclamar judicialmente contra la providencia administrativa que resuelve la solicitud de reconsideración, versa precisamente sobre*

<sup>6</sup> Esta sentencia es de fecha 23 de marzo de 2009.

*la misma multa, confundiéndose con esta, llegándose al punto de ser usual que la concesión judicial de esta forma de reclamo acarree, sin un razonamiento diferente o especial, la rebaja o eliminación de la propia multa... Por todo lo anterior, no se advierte indefensión, en este caso, en razón de la peculiaridad del procedimiento, y porque para alegar error de hecho en Tribunales, el reclamante igualmente debió remitirse a los hechos de la multa, y rendir su prueba conforme a los que fueron supuestamente constatados, y no solo a la resolución que desestimó administrativamente la reconsideración...*” (sic).

Sobre la base de estas consideraciones, la sentencia terminó por rechazar íntegramente el reclamo.

### **2.3 Las sentencias de la Corte de Apelaciones de Santiago**

Ambos fallos de primera instancia fueron apelados para ante el tribunal de alzada capitalino. La Décima Sala de dicho alto tribunal resolvió confirmar dichas sentencias, por considerar: *“que las argumentaciones contenidas en el escrito de apelación... no logran convencer a esta Corte como para alterar lo que viene decidido”*<sup>7</sup>.

En contra de dichas sentencias confirmatorias, los reclamantes dedujeron sendos recursos de casación en la forma y en el fondo para ante la Corte Suprema.

### **2.4 Las sentencias pronunciadas por la Corte Suprema: primera parte**

Las dos sentencias confirmatorias pronunciadas por la Corte de Apelaciones de Santiago fueron invalidadas por nuestro máximo tribunal.

La que confirmó la del 7° Juzgado del Trabajo fue invalidada de oficio, por estimar la Corte que se había incurrido en el vicio de casación del artículo 768 N° 5, en relación con el artículo 170 N° 4 del Código de Procedimiento Civil. De acuerdo a dichas disposiciones legales, las sentencias deben contener las consideraciones de hecho y de derecho que justifican la decisión, so pena de nulidad. Para

<sup>7</sup> Los fallos confirmatorios de segunda instancia fueron pronunciados con fecha 8 de septiembre de 2009 y 26 de enero de 2010.

cumplir con dicho mandato, los jueces deben referirse razonadamente a todos los elementos de la acción deducida, a los reproches formulados por el actor como base de su demanda, a las defensas, alegaciones y excepciones del demandado, y a la prueba rendida durante el proceso<sup>8</sup>.

En el caso subjudice, la Corte Suprema advirtió que ni la sentencia de primera instancia del 7° Juzgado del Trabajo de Santiago, ni la sentencia de segundo grado que la confirmó, se habían pronunciado respecto del principal reproche formulado en la reclamación: que la resolución impugnada de la Dirección del Trabajo no contenía la fundamentación exigida por el artículo 512 (482) del Código del ramo.

La falta de razonamiento acerca de dicha esencial materia configuraba una clara infracción a la obligación que tienen los jueces de motivar sus fallos, que debía ser censurada a través de la invalidación del veredicto. Así lo dispuso.

Lo relevante, es que declarada la nulidad de la sentencia de la Corte de Apelaciones, la Corte Suprema quedó con el camino despejado para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del asunto; esto es, para decidir si efectivamente la resolución administrativa impugnada cumplía con el requisito de ser “fundada”. Ya veremos qué dijo al respecto.

Por su parte, la otra sentencia de la Corte de Apelaciones —la que había confirmado el fallo de primer grado del 8° Juzgado del Trabajo de Santiago—, fue invalidada por la vía de la casación en el fondo. La Corte Suprema consideró infringido el artículo 512 (482) del Código del Trabajo, en aquella parte en que exige al Director del Trabajo fundamentar sus resoluciones. Las razones que llevaron a la Corte a tal conclusión serán explicadas más adelante.

<sup>8</sup> Son numerosas las sentencias de nuestro máximo tribunal que precisan en qué se traduce, concretamente, la exigencia de fundamentar los fallos. Solo a vía ejemplar, traemos a colación el siguiente veredicto, de fecha 23 de diciembre de 2010 (Rol N° 3910-2009): “*Que los jueces para satisfacer los requerimientos relativos a la fundamentación de sus fallos, a que se viene de aludir, han debido pronunciarse respecto de todos los requisitos de la acción intentada, como de las alegaciones, defensas y excepciones de la demandada*”.

### 3. LA MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS: EL DEBER DE LA AUTORIDAD DE FUNDAMENTAR SUS ACTOS

El artículo 512 (482) del Código del Trabajo, tantas veces mencionado, señala que el Director debe ejercer la facultad allí conferida mediante “resolución fundada”. ¿Qué se entiende por esto? ¿Se trata acaso de una exigencia novedosa? ¿Cuál es el estándar de fundamentación requerido por la ley? ¿Cómo ha de cumplirse?

Partamos por señalar que no se trata de una exigencia inédita, excepcional o novedosa. Por el contrario, al exigir que la resolución sea fundada, el Código del Trabajo no está más que explicitando una obligación que de todas maneras debía ser cumplida. Y es que la fundamentación de los actos administrativos –sobre todo de aquellos que afectan derechos de particulares o resuelven recursos administrativos–, es un principio y regla general que emana de la Constitución.

En efecto, es una garantía constitucional y una base de nuestro Estado de Derecho<sup>9</sup>, que las autoridades no pueden proceder en forma arbitraria. Decidir una cuestión sin explicitar razones equivale, desde el punto de vista del destinatario –las personas a quienes el Estado debe servir<sup>10</sup>–, a decidir porque sí, por pura voluntad. O sea: no expresar las razones de la decisión es constitutivo de arbitrariedad, proscrita por la Constitución<sup>11</sup>.

Desde otro punto de vista, si la Administración no estuviera obligada a fundamentar sus actos, explicitando las razones que la llevaron a actuar de cierta manera, sería imposible controlar adecuadamente

<sup>9</sup> El principio de “interdicción de la arbitrariedad” como una de las bases del Estado de Derecho ha sido identificada por: VERDUGO MARINKOVIC, Mario *et al.*, Derecho Constitucional, Tomo I (Ed. Jurídica de Chile, Segunda Edición Actualizada, Santiago, 2002), p. 133.

<sup>10</sup> Recordemos el principio de servicialidad del Estado, expresamente consagrado en el artículo 1º, inciso cuarto, de la Constitución: “*El Estado está al servicio de la persona humana...*”.

<sup>11</sup> Véase: SOTO KLOSS, Eduardo, Derecho Administrativo. Temas Fundamentales (Ed. LegalPublishing, 1ª Edición, Santiago, 2009), p. 353: “*Y el vicio en la fundamentación es precisamente la ‘arbitrariedad’, es decir, la carencia de razonabilidad de la decisión adoptada, desde que ella carece de la indispensable sustentación normativa, lógica y racional (ni suficiente, ni congruente), y su consecuencia es la nulidad (propriadamente inexistencia) del pretendido acto administrativo...*”.



la legalidad de los mismos, y a consecuencia de ello, garantizar la vigencia, ni más ni menos, que del principio de juridicidad<sup>12</sup>.

Además, la obligación de fundamentar los actos administrativos arranca de los principios de probidad y transparencia consagrados, desde el 2005, en el artículo 8° de la Carta Fundamental. En nuestra opinión, la explicitación de los motivos es indudablemente muestra de transparencia –y de honestidad– en el razonamiento, y garantía para controlar la rectitud del proceder administrativo. Difícilmente podría calificarse de “transparente” o de “proba” una resolución en la que aparece haberse decidido *porque sí*, y que no proporciona razón, motivo o explicación alguna.

Por lo demás, la exigencia de que los actos administrativos sean fundados también arranca de la ley. En efecto, el artículo 11 de la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, consagra el principio de imparcialidad, disponiendo: *“Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan o priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos”*<sup>13</sup>. El artículo 41, por su parte, dispone que las resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo, *“contendrán la decisión, que será fundada”*.

La jurisprudencia también ha reconocido –incluso desde antes de que entrara en vigencia la Ley N° 19.880–, que los órganos administrativos deben fundamentar sus actos<sup>14</sup>.

<sup>12</sup> Para el profesor SOTO KLOSS, la juridicidad se define como la *“sujeción integral a Derecho de los órganos del Estado tanto en su ser como en su obrar”*. Véase: SOTO KLOSS, Eduardo, Derecho Administrativo. Bases Fundamentales (Ed. Jurídica de Chile, Primera Edición, Santiago, 1996), p. 24.

<sup>13</sup> Una interesante explicación acerca del alcance del artículo 11 de la Ley N° 19.880 se contiene en el fallo de la Corte de Apelaciones de Temuco, de fecha 24 de noviembre de 2010 (Rol N° 1240-2010): *“Que la motivación del acto administrativo consiste en la ‘exposición de los motivos’ que indujeron a la Administración para su emisión, lo que implica según el artículo 11 de la ley 19.880 señalar los hechos y fundamentos de derechos en que se sustenta, frase que conlleva que toda fundamentación ha de contener los hechos que se dan por establecidos, el sentido o inteligencia dado a la norma que se aplica, la calificación jurídica de los hechos y las razones que llevan a la Administración a no considerar los alegatos esgrimidos por el interesado a fin de desvirtuar las imputaciones hechas por la Administración. La Administración está obligada a plasmar en él, el análisis de lo expuesto por el particular y el porque (sic) lo rechaza o lo admite. A ello se debe agregar que si al dictar el acto se han tenido a la vista informes negativos es necesario consideraciones que destruyan fehacientemente estas opiniones consultivas previas”*.

<sup>14</sup> Véase, por ejemplo, Gaceta Jurídica N° 231 (1999), p. 81.

Lo propio ha hecho la doctrina<sup>15</sup>.

Pues bien, siendo claro que los actos administrativos deben ser fundados, cabe determinar el *cómo* y conforme a *qué* estándar debe cumplirse esta obligación. Las opiniones son diversas y encontradas.

BOLOÑA KELLY, por ejemplo, critica el artículo 11 de la Ley N° 19.880 señalando que su *“redacción peca manifiestamente por falta de esmero y tecnicismo”*<sup>16</sup>. Según este autor, el verdadero y recto alcance de este precepto, y la idea que subyace al mismo, es que *“los actos administrativos que afectaren los derechos de los particulares deberán fundarse siempre en hechos comprobados y en normas jurídicas claras y precisas”*<sup>17</sup>.

Sugiere, pues, que la fundamentación de los actos administrativos no dice relación con la explicitación de sus motivos —de las razones de hecho y de derecho que justifican el acto—, sino con la existencia de los mismos, que no sería necesario expresar por escrito. Así, un acto sería fundado en la medida que efectivamente existan razones fácticas y jurídicas para dictarlo, no siendo obligatorio para la autoridad hacer constar dichas razones en el acto mismo.

Otra posición, que podríamos calificar de intermedia, es aquella que exige a los actos contener un mínimo de fundamentación: casi cualquier cosa, a más de la pura parte decisoria.

Este parece haber sido, sin ir más lejos, el criterio asumido por la jueza del 8° Juzgado del Trabajo de Santiago en la sentencia citada

<sup>15</sup> Para los profesores Arturo Fermandois y Jorge Barahona, *“en realidad, este [el de la motivación] es un aspecto en que la doctrina ha encontrado suficiente acuerdo: los actos de la autoridad deben ser motivados”*, por lo que la Administración deberá *“dar cuenta, en el mismo acto, de las razones tanto de hecho como de derecho que ha tenido presente para actuar de la manera en que en el acto administrativo o decisión pública se indica”*. Véase al efecto: FERMANDOIS, Arturo y BARAHONA, Jorge, *“La inexistencia de los hechos que fundamentan un acto administrativo: ¿constituye un vicio de nulidad?”*, en Revista de Derecho de la Universidad Finis Terrae (N° 7, 2003), pp. 85 y 86. Tratándose de actos dictados por la autoridad administrativa en ejercicio de su potestad sancionadora, AYLWIN AZOCAR, Patricio, Derecho Administrativo, Tomo II (Ed. Universitaria S.A., Santiago, 1958), p. 62, explica: *“Debe ser fundado todo acto que emane de la potestad sancionadora de la administración... aun cuando la ley no diga nada al respecto... En tales circunstancias la doctrina opina que la sanción debe fundarse para apreciar si se cumple o no el motivo, si se configura o no la falta que origina la sanción que es objeto del acto”*.

<sup>16</sup> BOLOÑA KELLY, Germán, El Acto Administrativo (Ed. LexisNexis, 1ª Edición, Santiago, 2005), p. 191.

<sup>17</sup> *Ibidem*, p. 191.

*supra*. Recordemos que de acuerdo a dicho fallo: “... no se puede decir que la resolución es infundada, pues ello sería equivalente a una decisión pura y simple, que no invocara antecedente alguno, cual no es el caso, toda vez que remitiéndose a la solicitud y a los documentos acompañados, aunque sin reseñarlos en forma individual, cita las disposiciones legales aplicables y, en definitiva, resuelve la petición”.

O sea, de acuerdo a este criterio, las resoluciones serían infundadas solamente si su único contenido fuera la decisión. Cualquier cosa que se agregue a la decisión, por genérica, vaga o irrelevante que sea, sería suficiente para proveerles fundamento.

Por último, existe una posición más estricta, a la cual adherimos, que exige a los actos contener lo que se denomina una fundamentación *suficiente*. Esto significa que los actos deben bastarse y explicarse por sí mismos, debiendo explicitar, en forma lógica y razonada, cuáles son los hechos que motivan la decisión y las normas legales que la justifican. El particular destinatario del acto, al leerlo, debe quedar en condiciones de entender por qué la autoridad decidió el asunto de determinada manera. Podrá no compartir la decisión, pero al menos debe saber las razones que tuvo la Administración para actuar en ese sentido.

La fundamentación *suficiente* no debe confundirse con una fundamentación *extensa*. Y tampoco puede decirse, sin mayor análisis, que los actos breves son por esa sola circunstancia infundados. A veces, muchas palabras nada dicen, y pocas pueden significar mucho. No se trata de que la Administración gaste páginas y páginas en recopilar y reproducir antecedentes o textos de leyes, en exponer los argumentos que durante el procedimiento se han vertido en uno u otro sentido, etc.

De lo que se trata es que la Administración fundamente su acto en forma adecuada: con lo necesario para permitir al destinatario del acto la cabal inteligencia del mismo. La precisión es clave. Como dicen TAWIL y MONTI, “en general se admite que la motivación pueda ser breve, pero a condición de que resulte concreta y precisa”<sup>18</sup>. Agregan estos autores argentinos que: “... se podría afirmar que la motivación de una decisión administrativa resulta suficiente cuando permite a un

<sup>18</sup> TAWIL, Guido y MONTI, Laura, La motivación del acto administrativo (Ed. Depalma, 1ª Edición, Buenos Aires, 1998), p. 62.

*‘administrado medio’ –por utilizar un patrón abstracto de referencia– conocer las circunstancias de hecho y de derecho que justificaron el dictado de un acto y la finalidad que inspiró dicho obrar”<sup>19</sup>.*

MARIENHOFF, por su parte, indica que: *“Por principio, la motivación debe contener una relación de las circunstancias de hecho y de derecho que determinaron la emanación del acto. Es la motivación ideal o perfecta. Pero no es necesaria una relación analítica o circunstanciada: basta una relación sucinta, siempre que sea ilustrativa... En dos palabras: la motivación idónea o eficaz requiere que ella sea ‘suficiente’ para apreciar con exactitud los motivos determinantes del acto”<sup>20</sup>.*

#### 4. EL CRITERIO DE LA CORTE SUPREMA

En las sentencias objeto del presente comentario, la Corte Suprema dejó muy en claro que la Dirección del Trabajo estaba en la obligación de fundamentar sus resoluciones. Y ello, no solo porque el artículo 512 (482) del Código del Trabajo así lo dispone, sino además, porque la obligación de fundamentar los actos administrativos proviene, en cualquier caso, de la Constitución y la Ley N° 19.880.

Fue así como en la sentencia de 15 de junio, declaró: *“Que la conclusión precedentemente anotada –la necesidad de fundamentar las resoluciones de acuerdo al artículo 512 (482) del Código del Trabajo– se encuentra corroborada por los principios que orientan los procedimientos administrativos regulados en la Ley N° 19.880... la cual establece en su artículo 16 el principio de transparencia y el de publicidad, a propósito del cual señala: ‘El procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él...’, es decir, la necesidad de fundar las decisiones, lo que, sin duda, propende al respeto del principio del debido proceso consagrado constitucionalmente...”<sup>21</sup>. Idéntico razonamiento se contiene en la sentencia de 6 de enero de 2010<sup>22</sup>.*

Dicho lo anterior, la Corte Suprema también dejó en claro que para

<sup>19</sup> *Ibidem*, p. 63.

<sup>20</sup> MARIENHOFF, Miguel, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II (Ed. Abeledo Perrot, 4ª Edición, Buenos Aires, 1993), pp. 335-336.

<sup>21</sup> Considerando 8°.

<sup>22</sup> Considerando 6°.

cumplir con el deber de fundamentar sus actuaciones, no basta con que la Administración exprese cualquier cosa además de la decisión. Fue así como la sentencia de 15 de junio expresamente eliminó todos los considerandos de la sentencia del 8° Juzgado del Trabajo de Santiago que disponían lo contrario.

Pero no solo. Además, nuestro máximo tribunal se aventuró a precisar el alcance de la exigencia, señalando que para dictar una resolución fundada, la autoridad *“debe explicar las razones que originan su determinación”*. Concepto sobrio, pero acertado.

Precisado el marco teórico, la Corte se abocó a determinar, en concreto, si las resoluciones administrativas impugnadas cumplían con el requisito de ser “fundadas”.

En este cometido, la Corte describió el contenido de las resoluciones: *“Que en la sentencia de que se trata, se señala que la Resolución atacada posee tres partes, a saber, expositiva, considerativa y resolutive, siendo evidente que los fundamentos de cada una de ellas son tan amplios y generales como las cláusulas de un formulario o contrato común, para ser llenados por los interesados, espacios que, además, aparecen completados con los antecedentes propios del caso, indicándose los nombres, los antecedentes considerados, la legislación aplicable y las peticiones”*<sup>23</sup>. Agregando: *“Que, sobre la base de estas aseveraciones, los jueces, del fondo, considerando que la resolución impugnada se remite a la solicitud presentada y a los antecedentes acompañados, aunque sin reseñarlos en forma individual, decidieron que dicha Resolución posee los fundamentos necesarios, en consecuencia rechazaron la reclamación”*<sup>24</sup>.

De lo anterior se desprende, como ya se ha dicho, que las resoluciones impugnadas se caracterizaban por ser simples formularios preimpresos que fueron llenados con datos básicos del caso, como el nombre de las partes, una lista de los antecedentes supuestamente considerados, las peticiones formuladas por el interesado y la legislación aplicable. Se trataba, pues, de resoluciones meramente descriptivas, huérfanas de análisis y razonamientos.

Ciertamente, estas resoluciones no satisfacen la exigencia de la fun-

<sup>23</sup> Considerando 2° de la sentencia de fecha 15 de junio de 2010.

<sup>24</sup> Considerando 3° de la sentencia de fecha 15 de junio de 2010.

damentación. Así lo entendió nuestro máximo tribunal: “*Que, por consiguiente, fuerza es concluir que llenar un formulario pre impreso, sin hacerse cargo de las defensas del solicitante ni examinarlas y sin precisar las razones por las cuales ella es rechazada, no puede calificarse como la forma acertada en que deben dictarse las resoluciones que afectan los derechos de los peticionarios y no es dable, además, entender satisfecho el requisito exigido por el artículo 482 del Código laboral*”<sup>25</sup>.

No podemos sino concordar con la Corte. No era suficiente hacer alusión genérica a los antecedentes aportados, a las normas legales aplicables y a las peticiones del interesado, pues lo que la autoridad debió hacer para fundamentar debidamente su acto, era haber razonado; esto es, haber explicado el *porqué* de su decisión, haciéndose cargo de los argumentos contenidos en la solicitud del interesado.

Las reflexiones de GORDILLO resultan particularmente atinentes: “*No basta con expresar una serie o secuencia de antecedentes de lo que se resuelve: pasó esto, pasó lo otro, pasó lo demás, ahora resuelvo tal cosa. Eso es describir los antecedentes, hacer el relato circunstanciado del expediente, etc., pero le falta la argamasa de la razón: debo decir además por qué considero que puedo hilar tales hechos en un razonamiento fundado, que me lleve al fin que deseo lograr en consonancia con la ley*”<sup>26</sup>.

## 5. LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN: CONSECUENCIA Y EFECTOS.

Este tema ha sido profusamente discutido a nivel doctrinario, especialmente en el derecho comparado. Para ciertos autores, la falta de fundamentación no constituye necesariamente un vicio que acarree la invalidación del acto. Para otros, en tanto, el acto infundado carece de valor *per se*<sup>27</sup>.

Para quienes consideran que la fundamentación es un requisito más bien sustantivo que formal, que emana de la Carta Fundamental y que resulta esencial para garantizar la vigencia de principios y ga-

<sup>25</sup> Considerando 9º de la sentencia de fecha 15 de junio de 2010.

<sup>26</sup> GORDILLO, Agustín, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo III (Ed. Fundación de Derecho Administrativo, 5ª Edición, Buenos Aires, 2000), p. X-15.

<sup>27</sup> Sobre las distintas posiciones doctrinarias, recomendamos consultar FERMANDOIS, Arturo *et al.*, citado en nota al pie N° 15.

rantías constitucionales, su falta o carencia necesariamente ha de constituir un vicio que priva al acto de sus efectos.

En las sentencias objeto de análisis, nuestra Corte Suprema adhirió a esta última posición. Aunque sin razonar mayormente sobre el punto, el máximo tribunal dejó sin efecto las resoluciones dictadas por el Director del Trabajo, por la sola, única y exclusiva consideración de que estas eran infundadas. La falta de fundamentación constituye, pues, un vicio de nulidad del acto.

#### 6. ¿Y DESPUÉS QUÉ? TRAS DEJAR SIN EFECTO LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS, ¿QUÉ DEBIÓ HACER LA CORTE?

Antes de referirnos a lo que, en nuestra opinión, constituye el “*deber ser*”, permítasenos señalar lo que la Corte hizo. Ya analizaremos si lo hizo bien o no.

Así se lee en la parte resolutive de la sentencia (de reemplazo) de fecha 6 de enero de 2010: “*Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 463 y siguientes del Código del Trabajo, se revoca la sentencia apelada de veinte de junio de dos mil ocho, que figura a fojas 61 y siguientes y, en su lugar, se decide que se acoge el reclamo interpuesto a fojas 9, en representación de Panificadora Lo Saldes Limitada, contra la Dirección Regional del Trabajo de la Región Metropolitana, y en consecuencia, se dejan sin efectos la multas impuestas por Resolución N°4121/04/033-1 y 2, de 29 de agosto de 2004*”.

Por su parte, en la sentencia (de reemplazo) de 15 de junio, se expresa: “*Y, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 463 y siguientes del Código del Trabajo, se revoca, sin costas de la instancia, la sentencia apelada de veintitrés de marzo de dos mil nueve, que figura a fojas 52 y siguientes y, en su lugar, se decide que se acoge el reclamo interpuesto a fojas 13, en representación de Redbus Urbano S.A., contra la Inspección Comunal del Trabajo de Santiago Oriente, en consecuencia, esta última debe pronunciarse como en derecho corresponde sobre la reconsideración presentada respecto con la Resolución de Multa N° 1322.7738.08.34-1 y 2*”.

Como habíamos anticipado al inicio, ambas sentencias tienen, en común, el haber invalidado y dejado sin efecto las resoluciones impugnadas (las que rechazaban infundadamente las reclamaciones

interpuestas por el particular afectado). Sin embargo, mientras la primera deja sin efecto, además, la multa misma, la otra no lo hace.

La segunda sentencia se limita a remitir los antecedentes a la Inspección del Trabajo para que se pronuncie acerca de la reclamación como en derecho corresponde. O sea, después de largos años de juicio, el demandante lo único que consiguió es que los antecedentes volvieran a la autoridad administrativa, para que esta resolviera nuevamente la reclamación, esta vez, eso sí, de acuerdo a la ley.

### 7. ¿CUÁL ERA LA DECISIÓN CORRECTA?

Para responder a esta interrogante, consideramos relevante discurrir –aunque sea brevemente– acerca de qué significa, a los ojos del Derecho, dictar una resolución infundada.

Como hemos señalado, las autoridades administrativas tienen la obligación de expresar los fundamentos de sus decisiones. Ello, ya sea porque la ley lo exige expresamente respecto de determinados actos (cuando exige, por ejemplo, que se dicte una resolución o acto “fundado”), o porque tal obligación emana, de cualquier forma, de la Constitución y de las Leyes N°s 18.575 y 19.880.

Lo cierto es que cuando la autoridad se ve enfrentada a dictar una resolución, sabe que debe hacerlo expresando los motivos que la justifican. Lo que la ley dispone es que los motivos, de existir, deben explicitarse. En esas condiciones, si la autoridad en definitiva no explicita motivos para fundamentar su decisión, lo lógico y natural es concluir que ha decidido porque sí, por puro capricho y, por ende, en forma arbitraria. De allí que cierta doctrina considere que el acto infundado es un acto arbitrario, y por ende nulo<sup>28</sup>.

La conclusión precedente se ve reforzada, a nuestro juicio, por el principio de confianza legítima. Dado que la ley es clara en disponer que

<sup>28</sup> GORDILLO, Agustín, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo III (Ed. Fundación de Derecho Administrativo, 5ª Edición, Buenos Aires, 2000), p. IX-17. Este autor expresa: *“La omisión de explicar las razones de hecho y de derecho que fundamentan la decisión debería determinar, por regla general, la nulidad del acto. Pero a veces se lo ha considerado simplemente anulable por confundirlo impropriamente con un vicio solamente formal, cuando en verdad, según vimos, la falta de fundamentación implica no solo vicio de forma sino también y principalmente, vicio de arbitrariedad, que como tal determina normalmente la nulidad del acto”*.



los actos administrativos deben contener la explicitación de sus fundamentos, los destinatarios de tales actos tienen derecho a confiar que si la autoridad realmente tiene motivos (fundamentos) para actuar en determinado sentido, los va a expresar en el acto correspondiente. Dicho en otros términos, el particular tiene derecho a confiar que fuera de los motivos que se expresan en el acto, no existen otros.

Dicha confianza no puede ser defraudada por parte del órgano administrativo, por la vía de invocar postteriormente “razones” que oportunamente no se esgrimieron.

El tema bajo análisis no solo ha sido tratado bajo la óptica del Derecho Administrativo. Paradójicamente, y sin ir más lejos, es un tema que también se ha tratado en el Derecho Laboral.

Como se sabe, de acuerdo al Código del Trabajo, para poner término unilateralmente a la relación laboral, los empleadores tienen la obligación de enviar una “carta de despido” al trabajador. Dicha carta debe expresar tanto la causal legal en que se funda el despido, como los hechos que le sirven de sustento<sup>29</sup>. Debe tratarse, por tanto, de una carta “fundada”.

Es una exigencia idéntica a la que tiene la autoridad administrativa en cuanto a “fundamentar” sus resoluciones. Así como las resoluciones de la autoridad administrativa deben expresar sus fundamentos, tanto de hecho como de derecho, las “cartas de despido” deben cumplir con lo propio.

Asumamos que el empleador incumpliere el mandato legal y despidiere al trabajador a través de una carta que no cumple con la exigencia de ser fundamentada. Y preguntémosnos: ¿a qué sería ello equivalente?

Desde antiguo, la jurisprudencia ha contestado esta interrogante de la siguiente manera: que si la carta de despido no cumple con el requisito legal de expresar la causal y los hechos que le sirven de sustento, ello es equivalente a haber despedido al trabajador sin causa

<sup>29</sup> El artículo 162, inciso 1°, del Código del Trabajo, dispone como sigue: “Si el contrato de trabajo termina de acuerdo con los números 4, 5 ó 6 del artículo Art. 159, o si el empleador le pusiere término por aplicación de una o más de las causales señaladas en el artículo 160, deberá comunicarlo por escrito al trabajador, personalmente o por carta certificada enviada al domicilio señalado en el contrato, expresando la o las causales invocadas y los hechos en que se funda”.

(despido “injustificado”)<sup>30</sup>. Es decir, por mucho que el empleador haya tenido motivos para despedir al trabajador, el no haberlos expresado en la carta –como debió hacerlo– es suficiente para concluir que no había justificación (razón) para el despido.

Lo anterior es incluso más claro desde la entrada en vigor de la reforma laboral. De acuerdo al artículo 454 N° 1 del Código del Trabajo, “... *en los juicios sobre despido corresponderá en primer lugar al demandado la rendición de la prueba, debiendo acreditar la veracidad de los hechos imputados en las comunicaciones a que se refieren los incisos primero y cuarto del artículo 162, sin que pueda alegar en el juicio hechos distintos como justificativos del despido*”. Lo que trasunta a esta norma, es que los motivos que no se expresaron en la carta de despido –debiendo haberse expresado–, son a tal extremo inexistentes, impertinentes e irrelevantes, que ni siquiera pueden ser objeto de prueba. No existen otros motivos que los expresados en la carta de despido.

Aplicando estos razonamientos al caso de la Inspección del Trabajo, puede señalarse que si al rechazar una reclamación administrativa como la prevista en los artículos 511 (481) y 512 (482) del Código del Trabajo, la autoridad no explicita razones, es porque esas razones simplemente no existen. Eso equivale a decir que el rechazo de la reclamación carece de justificación: que la autoridad laboral simplemente no tenía motivos o razones para no acoger dicha reconsideración; esto es, para no absolver al particular de la multa que previamente se le había aplicado.

Careciendo de razones para rechazar la reconsideración, fluye nítido que la única decisión que la autoridad pudo haber adoptado, fue haber acogido dicho recurso administrativo, dejando consecuentemente sin efecto la multa impugnada.

En razón de lo anterior, y dado que existía una única manera en que la reconsideración pudo haber sido resuelta, estimamos inoficioso –e improcedente– que la Corte haya resuelto remitir los antecedentes a la Inspección del Trabajo para que esta se pronuncie “como en derecho corresponde” acerca de la reconsideración planteada.

<sup>30</sup> Una completa exposición de la jurisprudencia en este sentido puede encontrarse en el fallo de la Corte de Apelaciones de Concepción, de fecha 10 de septiembre de 2002, Rol N° 1649-2002. Disponible en el sitio web del Poder Judicial.

La Corte misma pudo haber dejado sin efecto la resolución reclamada y, conjuntamente, por la vía de acoger el reclamo administrativo –aquel que nunca debió rechazarse–, pudo, también, haber dejado sin efecto la multa. Esta decisión de la Corte no constituiría una invasión al ámbito propio de la discrecionalidad administrativa, ya que, en las circunstancias del caso, tal discrecionalidad no existía.

Dicho lo anterior, de las dos decisiones de la Corte objeto de este comentario, estimamos que la correcta es la de fecha 6 de enero. En ese fallo, la Corte, en vez de remitir los antecedentes a la autoridad para que dicte la resolución que “en derecho corresponde”, dictó ella misma la resolución que la Inspección del Trabajo debió haber dictado desde un inicio: en atención a que no existían razones para confirmar su aplicación, dejó sin efecto la multa que el particular había reclamado.

#### 8. ¿DE VUELTA A “FOJAS CERO”?

Los largos años que demoró el juicio de reclamación fallado el 15 de junio de poco sirvieron al demandante. Ese largo y tortuoso camino –aparentemente– lo dejó de vuelta a “fojas cero”. La resolución de su reclamo volvió a quedar en manos de la Inspección del Trabajo, para que esta dicte la resolución que “*en derecho corresponde*”.

¿Cuál es y cómo debe ser la resolución que “*en derecho corresponde*”?

A primera vista podría pensarse que lo que la Corte está ordenando a la Inspección del Trabajo es a volver a fallar la reclamación, pero esta vez “fundadamente”. En otras palabras, la instrucción sería “completar” la resolución reclamada con los fundamentos que se echaron de menos. Esto sería equivalente a haberle otorgado a la autoridad una segunda oportunidad para hacer las cosas bien.

No creemos que sea la solución o interpretación correcta.

Por las razones expresadas más arriba, la autoridad no puede invocar, en forma extemporánea, razones que en su momento no esgrimíó. Así como declarado “injustificado” el despido, el empleador no puede enviar una nueva carta al trabajador indicando los motivos que en su oportunidad no se esgrimieron, la autoridad administrativa que dicta una resolución inmotivada, que luego es dejada sin

efecto, no puede “completarla” con argumentos que no explicitó en la forma y oportunidad en que la ley le ordenó hacerlo.

Por otra parte, así como cuando la judicatura declara la nulidad de un determinado acto administrativo por ser falsos o inexactos sus fundamentos de hecho, la autoridad no recobra su competencia para reemplazar dichos fundamentos por otros, la autoridad administrativa tampoco recobra su competencia cuando el acto ha sido declarado nulo por no expresar ningún fundamento. Como el lector podrá apreciar, un acto que omite expresar fundamentos es exactamente equivalente a un acto cuyos fundamentos (los que son explicitados) resultan ser falsos o inexactos. En ambos casos estamos en presencia de actos infundados: en el primero, porque el acto lisa y llanamente prescinde de explicitar sus fundamentos, y en el segundo, porque los motivos que explicita, resultan ser falsos o inexactos, y por ende inexistentes.

Somos de la opinión, pues, que lo ordenado por la Corte no puede ser entendido como una instrucción en orden a que la Inspección del Trabajo “complete” su resolución con los fundamentos que en su oportunidad no se esgrimieron.

En nuestra opinión, la resolución que “en derecho corresponde”, no puede ser otra que una nueva resolución que acoja –esta vez– el reclamo administrativo deducido por el empleador afectado y que deje sin efecto la multa impugnada.

Esta conclusión se impone si consideremos, además, los efectos derivados del transcurso del tiempo. Cuando la Inspección del Trabajo dicte la nueva resolución, deberá tomar en consideración el largo tiempo transcurrido desde el inicio del procedimiento sancionatorio. Ello no es indiferente, pues tal como tuvimos la ocasión de comentar en Sentencias Destacadas 2009<sup>31</sup>, la Corte Suprema ha acogido la tesis del “decaimiento” del procedimiento sancionatorio.

Según nuestro máximo tribunal, cuando el proceso sancionatorio se extiende mucho más allá del plazo máximo previsto en la ley, el procedimiento pierde eficacia (“decae”), pierde su fin, y la sanción se torna ilegítima. No tiene sentido alguno sancionar a un particu-

<sup>31</sup> PARODI TABAK, Alejandro, “Ineficacia de Multa por Demora Excesiva de la Administración en Resolver el Procedimiento Sancionatorio”, en Sentencias Destacadas 2009 (Ed. Libertad y Desarrollo, Santiago, 2010), pp. 237-261.

lar habiendo transcurrido años desde que se cometió la infracción, habida consideración de la finalidad preventivo-represora que tiene la sanción administrativa.

En este caso, los largos años que demoró en tramitarse el proceso judicial de reclamación no pasaron en vano, haciendo decaer el procedimiento administrativo sancionatorio, impidiendo a la autoridad dictar, en forma tan extemporánea, una resolución confirmatoria de una multa que ya carece de sentido.

Leyendo así el fallo de 15 de junio –en el sentido que la resolución que “en derecho corresponde” es una resolución que acoja el reclamo administrativo y deje sin efecto la multa–, este no se convierte en “letra muerta” para el recurrente, y sí le proporciona una adecuada solución a su problema.

Ello, obviamente, en la medida que la Inspección del Trabajo se allane a dicha interpretación. De lo contrario, el particular afectado tendrá que iniciar, nuevamente, un tortuoso proceso judicial destinado a dejar sin efecto la resolución que rechace su recurso administrativo y, consecuentemente, la multa impuesta.

He ahí el riesgo de dejar en manos de la Administración la dictación de la resolución que “en derecho corresponde”. Ciertamente mejor habría sido, como se hizo en el fallo de 6 de enero, que la Corte misma dejara sin efecto la multa, o al menos, ordenara a la autoridad administrativa que así lo hiciera.

## 9. REFLEXIONES FINALES

El título de este comentario pudo parecer extraño al inicio: en relación a las dos sentencias comentadas, ¿por qué decir “punto final” y “puntos suspensivos”?

La razón es la siguiente. Dos sentencias de la Corte Suprema recayeron sobre un juicio prácticamente idéntico. En ambos casos, la autoridad administrativa había dictado una resolución (confirmatoria de multa) de manera completamente infundada. Ambas resoluciones fueron dejadas sin efecto por la Corte Suprema en razón de su carácter “infundado”. Hasta ahí todo perfecto.

Pero mientras una de las sentencias fue un paso más allá, y después de dejar sin efecto la resolución reclamada, dejó sin efecto, tam-

bién, la multa que la autoridad administrativa había ilegítimamente confirmado, la otra simplemente ordenó e instruyó a la Inspección del Trabajo volver a fallar el reclamo administrativo, dictando al efecto la resolución que en derecho corresponde.

La primera sentencia, puso, pues, “punto final” al problema que aquejaba al reclamante: la multa quedó sin efecto y nada pendiente por cumplirse por parte de la autoridad administrativa. En tanto, la otra sentencia simplemente le puso “puntos suspensivos”... Los antecedentes tendrán que volver a la Inspección del Trabajo, y el particular quedará nuevamente en manos de esa autoridad, quien deberá dictar la que, a su juicio, es la resolución que “en derecho corresponde”.

En nuestra opinión, existen buenos argumentos para sostener que la resolución que “en derecho corresponde” no es otra que la resolución que acoja el reclamo y deje sin efecto la multa. Sin embargo, ¿quién le asegura a ese particular que la Inspección del Trabajo así lo entenderá? ¿Quién le asegura que la autoridad, que en su momento no tuvo miramientos para infringir el ordenamiento jurídico, ahora sí tendrá cuidado de obrar como corresponde?

Creemos que la Corte Suprema pudo haber evitado dicha situación de incerteza, si hubiera procedido tal como lo hizo en su otra sentencia, asumiendo un rol protector de los derechos fundamentales del recurrente (la “persona”), que tiene derecho a ser servido por la Administración.

#### BIBLIOGRAFÍA

- AYLWIN AZÓCAR, Patricio, *Derecho Administrativo*, Tomo II (Ed. Universitaria S.A., Santiago, 1958).
- BOLOÑA KELLY, Germán, *El Acto Administrativo* (Ed. LexisNexis, 1ª Edición, Santiago, 2005).
- FERMANDOIS, Arturo y BARAHONA, Jorge, “La inexistencia de los hechos que fundamentan un acto administrativo: ¿constituye un vicio de nulidad?”, en *Revista de Derecho de la Universidad Finis Terrae* (Nº 7, 2003).
- GORDILLO, Agustín, *Tratado de Derecho Administrativo*, Tomo III (Ed. Fundación de Derecho Administrativo, 5ª Edición, Buenos Aires, 2000).

- MARIENHOFF, Miguel, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II (Ed. Abeledo Perrot, 4ª Edición, Buenos Aires, 1993).
- PARODI TABAK, Alejandro, “Ineficacia de Multa por Demora Excesiva de la Administración en Resolver el Procedimiento Sancionatorio”, en Sentencias Destacadas 2009 (Ed. Libertad y Desarrollo, Santiago, 2010).
- SOTO KLOSS, Eduardo, Derecho Administrativo. Bases Fundamentales (Ed. Jurídica de Chile, Primera Edición, Santiago, 1996).
- Soto Kloss, Eduardo, Derecho Administrativo. Temas Fundamentales (Ed. LegalPublishing, 1ª Edición, Santiago, 2009).
- TAWIL, Guido y MONTI, Laura, La motivación del acto administrativo (Ed. Depalma, 1ª Edición, Buenos Aires, 1998).
- VERDUGO MARINKOVIC, Mario *et al.*, Derecho Constitucional, Tomo I (Ed. Jurídica de Chile, Segunda Edición Actualizada, Santiago, 2002).